

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Jesús Aurelio Triana Góngora.
ACCIONADO(S):	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00102-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por el ciudadano **Jesús Aurelio Triana Góngora** contra el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué** hoy **Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

I. ANTECEDENTES

Jesús Aurelio Triana Góngora, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y vivienda digna**, acude a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

Se ordene al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué** que *“proceda a entregarme mi vivienda sin dilación alguna”*¹.

La anterior petición tiene como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

¹ Expediente Digital “2022-00102-00”, Archivo PDF “02. Escrito de tutela 102”.

III. HECHOS

Señala **Jesús Aurelio Triana Góngora**² que estando en plena vigencia el denominado Sistema UPAC, celebró de mutuo comercial con el **Banco Central Hipotecario B.C.H.**, por la suma de veintidós millones de pesos (\$22'000.000), para adquirir vivienda propia y suscribiendo para tal efecto el pagaré en blanco No. 25005704-1 por dicho valor de fecha 24 de noviembre de 1994, con su respectiva carta de instrucciones para su llenado y para mayor garantía constituyó gravamen hipotecario de primer grado mediante escritura No. 299 del 21 de abril de 1994, suscrito ante la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, crédito que posteriormente fue cedido a **Central de Inversiones – CISA S.A.**.

Agrega que canceló el valor de las cuotas mensuales a que se obligó, hasta cuando el valor de las mismas superó sus ingresos, dando lugar que en el 2007 se promoviera acción ejecutiva hipotecaria en su contra, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado 2007-00726-00, presentando como título ejecutivo únicamente el pagaré suscrito al momento del desembolso y la primera copia de la escritura de hipoteca, sin tener en cuenta que era además su obligación acreditar y probar la reestructuración del saldo real de capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999 tal como lo determinaba el Legislador en el Art. 42 de la Ley 546 de 1999, por ser un título complejo y a pesar de ello, el juez libró mandamiento de pago en su contra por auto del 2 de abril de 2008 y una vez notificado del mismo se propusieron excepciones de mérito encaminadas a dejar sin piso jurídico dicho mandamiento, las cuales fueron desechadas en sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2012 y se ordenó seguir adelante la ejecución; el avalúo y remate del bien perseguido; la presentación de la liquidación del crédito y condenaba en costas a la parte demandada.

Indica que continuado el trámite procesal y una vez se presentó la liquidación del crédito por la parte actora se solicitó al juzgado se ejerciera “**control de legalidad**” de todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento procesal, por considerar que dicho trámite era totalmente ilegal al no haberse acreditado ni probado por parte de la entidad ejecutante, la reestructuración del saldo real de capital que presentaba la obligación hipotecaria, petición que fue denegada por auto de 30 de enero de 2017 bajo argumentos que reñían totalmente con el precedente judicial que determinaba

² Expediente Digital “2022-00102-00”, Archivo PDF “02. Escrito de tutela 102”.

que en un proceso ejecutivo hipotecario, al no acreditarse, ni probarse dicha reestructuración, no podía haberse decretado el mandamiento de pago solicitado, y sí éste ya se encontraba en curso, no podía proseguir.

Pone de presente que frente a ésta situación y ante el peligro inminente de perder su vivienda por vía de remate, promovió acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué contra el mismo juzgado accionado bajo el radicado 2017-00041-00, en donde luego de su trámite fue denegada en primera instancia y al ser impugnada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, mediante fallo del 29 de junio de 2017 la revocó y en protección de sus derechos fundamentales dejó sin efecto todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento en el ejecutivo hipotecario reseñado, incluyendo el mandamiento de pago proferido en el año 2007 y a su vez ordenó que se le concediera a la entidad ejecutante el término de 5 días para subsanar la demanda ejecutiva hipotecaria adjuntando la reestructuración requerida, lo que no nunca se realizó, dando lugar a la terminación del proceso en tanto que la entidad ejecutante no pudo acreditar, ni probar la reestructuración del saldo real de capital que presentaba la obligación objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999 y disponiéndose además la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Manifiesta que procedió a solicitar al juzgado accionado la entrega del inmueble de su propiedad totalmente libre y ajeno a cualquier situación que impidiera su derecho de disposición del mismo, petición que fue resuelta positivamente en auto de fecha 16 octubre de 2019, fijándose el día 10 de marzo de 2020 para la entrega, fecha en la cual, luego de alinderado el inmueble en legal forma y sin que se hiciera oposición por parte de los ocupantes, se le concedió a estos un término corto para la entrega, sin embargo en la fecha indicada para ello el juzgado accionado aplazó la diligencia bajo el argumento de que los ocupantes del inmueble habían promovido demanda de pertenencia sobre el mismo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Rad. 03/2020), pues consideró que mientras no se resolviera la demanda de pertenencia, no procedía la entrega.

Expresa que su apoderado solicitó fijación de nueva fecha y hora para continuar la diligencia, fijándose el 13 de agosto de 2018 con la colaboración de la policía para su práctica, en donde tampoco hubo oposición alguna y nuevamente se suspendió a efectos de ser desocupada y el 21 de febrero de 2019, nueva fecha fijada, también se suspendió, pero esta vez por estar en curso un proceso de pertenencia promovido

por la ocupante del predio, demanda que no tiene absolutamente nada que ver con la orden de entrega del mismo, suspensión que se dio de igual forma en las diligencias programadas el 26 de septiembre de 2019 y el día 10 de marzo de 2020, esta última por estar en curso una nueva demanda de pertenencia.

Finaliza expresando que mediante memoriales presentados el 20 de abril de 2021 y 15 de febrero de 2022 se solicitó la continuación de la entrega del predio, sin embargo, el juzgado accionado, o se ha abstenido de practicarla, o simplemente ni siquiera se pronuncia sobre la fijación de una nueva fecha para la diligencia de entrega, vulnerándose a su criterio de esa forma el debido proceso que como derecho fundamental le asiste.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, este Despacho admitió la presente acción constitucional contra el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué** hoy **Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**; vinculó de oficio a todas las personas intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra Jesús Aurelio Triana Góngora, con radicado 726/2007, y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva y vinculada para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida el juzgado accionado y la parte vinculada se pronunciaron así:

1.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué⁴.

Indica que es cierto que el accionando hizo parte como ejecutado dentro del proceso 2007-726, el cual, luego de una sentencia de Tutela instaurada por su apoderado logró dejar sin piso el mandamiento de pago y que se inadmitiera la demanda, toda vez que el ejecutante no acreditó la reestructuración del crédito adquirido por Jesús Aurelio, quien funge como accionante y como consecuencia de lo anterior, la demanda ejecutiva se retrotrajo hasta el momento del estudio de admisión y se

³ Expediente Digital "2022-00102-00", Archivo PDF "03. ADMITE Juzgado 2022-00102-00".

⁴ Expediente Digital "2022-00102-00", Archivo PDF "05. Rta Juzgado".

resolvió inadmitir la misma para que la parte ejecutante aportara la respectiva reestructuración y, como el ejecutante no lo hizo, la demanda fue rechazada y se ordenó el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que el accionante persigue la entrega del bien inmueble que fue objeto de cautela dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra con radicado 2007-726, lo cual no debe ser objeto de la protección especial del mecanismo Constitucional, por contar con otros medios consagrados en el ordenamiento jurídico Colombiano y debe perseguirlo mediante una acción reivindicatoria, toda vez que existen personas que alegan posesión sobre el predio, lo cual se encuentra acreditado en el expediente.

Puntualiza que el accionante en su momento persiguió la entrega del inmueble al interior del proceso ejecutivo, sin embargo, de una primera visita realizada al inmueble se identificó que en él, se encontraban personas que alegaron posesión sobre el mismo, considerándose además que como la diligencia de entrega pretendida, no derivaba de la orden de una sentencia tal como lo exige el artículo 308 del Código General del Proceso y existiendo los antecedentes de los ocupantes, se suspendió la diligencia y se le informó al hoy accionante que debería intentar la reivindicación del predio.

Finaliza manifestando que ese Despacho Judicial en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues como se acredita en el expediente, siempre se ha dado respuesta a sus peticiones, se le ha indicado expresamente la situación del inmueble, haciendo saber que en oportunidades anteriores el hoy accionante, instauró el mecanismo de vigilancia judicial administrativa el cual fue despachado desfavorablemente.

2.- Los intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra Jesús Aurelio Triana Góngora, con radicado 726/2007. (vinculados)

Guardaron silencio.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022⁵ se decretó la nulidad de lo acá actuado en atención que el juzgado accionado no cumplió en debida forma y de manera completa la comisión diferida para efectos de notificar en debida forma de la existencia de la presente acción constitucional a la totalidad de los intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra Jesús Aurelio Triana Góngora, con radicado 726/2007 y en tal medida se le conminó y comisionó nuevamente para tal propósito, vinculados que una vez notificados y dentro del término otorgado se manifestaron así:

1.- Julio César Arguelles Ochoa⁶.

Señaló que nunca se posesionó ante el Juzgado Décimo Civil Municipal, que no conoció, ni recibió ningún inmueble en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia y objeto de estudio constitucional, así como tampoco ejerció como secuestre.

2.- María Alinxon Franco Orozco (Opositora)⁷.

Que, en diligencia de entrega del bien inmueble referido en los hechos de la demanda de tutela, la cual fue ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, hizo oposición a la misma por cuanto ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble y esta es la razón por la cual al accionante se le ha negado en diferentes oportunidades la entrega reclamada, además de haberse tramitado proceso de pertenencia para la reclamación de la titularidad y dominio del mismo.

3.- Los demás intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra Jesús Aurelio Triana Góngora, con radicado 726/2007. (vinculados)

Guardaron silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

⁵ Expediente Digital "2022-00102-00", Archivo PDF "09. Decreta Nulidad 20220010200".

⁶ Expediente Digital "2022-00102-00", Archivo PDF "15. RTA Julio Cesar".

⁷ Expediente Digital "2022-00102-00", Archivo PDF "16. RTA Maria Franco".

V. CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulnera el juzgado accionado los derechos fundamentales invocados por **Jesús Aurelio Triana Góngora** con ocasión de las actuaciones y decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario que allí se adelantó promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra el acá tutelante, con radicado 726/2007 y negar dicho despacho programar, continuar y/o llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad del tutelante?

3.- Fondo del Asunto.

3.1.- Previo a la solución de la controversia acá planteada se hace necesario precisar que de acuerdo a los hechos expuestos y las pretensiones en concreto, para el Despacho es claro que la presente queja constitucional se funda de manera exclusiva en la posición tomada por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué** hoy **Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** en relación con la programación y realización de la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad del tutelante, respecto de la cual ha elevado reiteradas solicitudes en tal sentido, última de estas desde febrero del presente año, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento al respecto, sin que se avizore reparo alguno contra actuación o decisión diferente.

Ante lo anterior, el estudio del caso concreto girará en torno a la situación irregular planteada por el promotor constitucional, sin embargo, previo a ello, establecerá inicialmente el juzgado la procedencia del amparo constitucional analizando en primer lugar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedibilidad frente a las providencias y actuaciones cuestionadas, para luego, si es el caso, entrar a determinar la existencia de la vulneración alegada.

3.2.- La jurisprudencia constitucional exige la satisfacción de unas condiciones para conceder la tutela contra providencias, decisiones y actuaciones judiciales. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad -o de procedibilidad general⁸ -, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis, si: **(i)** la problemática tiene relevancia constitucional; **(ii)** si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario (subsidiaridad); **(iii)** si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, que la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **(v)** que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **(vi)** que la sentencia impugnada no sea de tutela.

⁸ **Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.** “24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

4.- Caso Concreto.

4.1.- Frente a la **inmediatez** la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha concebido como término razonable para la interposición de la acción de tutela contra providencia judicial el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la respectiva decisión en aras de salvaguardar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pues de lo contrario *“se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”*

Respecto a este requisito en el asunto *sub examine* se advierte que las actuaciones y decisiones censuradas y que alega la parte tutelante atentan contra sus derechos fundamentales se dieron con ocasión de la diligencia de entrega del inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado y acá tutelante y que ha sido reprogramada y suspendida en múltiples ocasiones, la última de estas por auto del 10 de marzo de 2020 en cual fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, siendo denegado el primero y concedido el segundo por auto del 11 de noviembre de 2020 y remitidas las diligencias al superior el 3 de diciembre de 2020 para lo pertinente, obrando además en el expediente una solicitud del 15 de febrero de 2022 de fijar fecha para la diligencia de entrega que está aún sin resolver, fecha esta que sirve o será tenida en cuenta para establecer el cumplimiento del requisito de inmediatez. Por su parte, la solicitud de protección constitucional fue radicada el 6 de mayo de 2022, circunstancia que permite deducir y verificar que entre la primera fecha de la petición de señalamiento para la diligencia de entrega y la promoción de la presente acción transcurrió un término considerado razonable (un poco menos de 4 meses), como lo prevé la jurisprudencia para tal fin.

4.2.- En lo que respecta al requisito de **subsidiaridad**, es necesario precisar que el Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela con el fin de que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

La mencionada norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa

judicial a favor del accionante o cuando existiéndolos ellos se hayan agotado, por tal razón se ha establecido de igual forma la subsidiariedad como requisito formal de procedencia del amparo contra providencias judiciales, establecido para proteger el principio de cosa juzgada, autonomía e independencia de los jueces, previniendo que el juez constitucional no invada la competencia del juez ordinario y respetando el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica evitando que las decisiones judiciales se cuestionen por vía constitucional en términos irracionales o desproporcionados⁹.

Así las cosas, de entrada, advierte el Despacho que en el caso concreto no se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues es claro que frente a las actuaciones y decisiones que considera irregular el tutelante y que indica atentan contra sus derechos fundamentales en lo referente a la suspensión de la diligencia de entrega, existen otros medios de defensa al interior del respectivo proceso y en particular.

Y es que no puede pasarse por alto, que de la existencia de estos medios de defensa era no solo conocedor el tutelante y su apoderado judicial, pues de acuerdo a lo advertido y al hacerse una revisión del expediente, es claro que la decisión de suspensión de la diligencia de entrega que se dio por auto del 10 de marzo de 2020, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del abogado del tutelante, estando en trámite aún la alzada que fue remitida al superior desde el 3 de diciembre de 2020, sin que se evidencie en el expediente digital el resultado o decisión de segundo grado al respecto.

Póngase de presente que el accionante a través de su apoderado judicial presentó el 10 de marzo de 2021 nueva solicitud para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, la cual fue denegada pro auto del 10 de mayo del mismo año con fundamento en que hasta tanto no se resolviera la alzada, que está directamente relacionada con la diligencia de entrega perseguida y a pesar de ello, el 15 de febrero de 2022, el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, nuevamente solicitó al juzgado accionado fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento por parte de dicho despacho judicial frente a tal petición.

Lo anterior permite establecer de entrada, la improcedencia del amparo constitucional reclamado, si lo que se persigue con este es que se emita una orden

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-251 de 23 de abril de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y sentencia T-444 de 11 de julio de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

directa para que el Despacho judicial accionado fije fecha y lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble de propiedad del señor **Triana Góngora** y menos aún para disponer u ordenar su entrega, en tanto que frente a dicho asunto en concreto no existe una postura definitiva en el proceso pues se está surtiendo la segunda instancia de una decisión relacionada con ello, además, de estar pendiente también que el juzgado censurado se pronuncie frente a la solicitud hecha en tal sentido por la parte demandada el 15 de febrero de 2022, lo que deviene que este sea un asunto que en esta oportunidad escapa de la órbita del juez constitucional de tutela, es decir, tal circunstancia impide que en esta oportunidad se pueda hacer un estudio de fondo, en tanto que ello está pendiente por definir o resolverse por parte de la autoridad judicial competente.

Significa lo anterior, que el amparo de tutela invocado debe ser despachado desfavorablemente como lo pidió el promotor constitucional y en particular frente a la pretensión en concreto, en atención a su improcedencia por cuanto el accionante acudió a esta figura de manera “**prematura**” por estar pendiente aún de resolverse el asunto en el escenario natural para ello, como lo es al interior del proceso y por el superior del juzgado accionado, así por ese mismo Despacho en relación con la petición del 15 de febrero de 2022.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la protección constitucional al **debido proceso** invocada por el apoderado judicial del señor **Jesús Aurelio Triana Góngora** contra el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué** hoy **Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular y exonerar de responsabilidad frente a la vulneración al derecho fundamental al **debido proceso** advertida, a los demás intervinientes en el

proceso ejecutivo hipotecario promovido por Central de Inversiones S.A. CISA contra Jesús Aurelio Triana Góngora, con radicado 726/2007.

TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

L.D.V.A.